JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 25 JUN. 2020

PROCESO EJECUTIVO RAD. NO.: 11100131030032019003820O

Se advierte por parte del Despacho que el apoderado judicial de los demandados **EPK Kids Smart S.A.S.,** y **Diana Mayo Janna Raad,** contestó la demanda y propuso excepciones de manera extemporánea -ver contestación y excepciones a folios 80 a 85 del C. 1-; razón por la que no se tendrán en cuenta.

Por tanto, y en virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, al punto que los demandados arriba referidos ya se encuentran debidamente notificados; no obstante, tal como se dijo en el anterior párrafo, si bien contestaron la demanda y propusieron medios exceptivos, también lo es que lo hicieron por fuera del término otorgado por la ley, motivo por el cual se procede a proferir auto conforme a las directrices señaladas en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Inversiones Megrande S.A. -Inmegrande S.A.-, formuló acción ejecutiva en contra de **EPK Kids Smart S.A.S.,** y **Diana Mayo Janna Raad,** a fin de obtener el pago de las sumas que por concepto de cánones de arrendamiento e intereses moratorios se adeudaban a la fecha de presentación de la demanda, junto con la respectiva cláusula penal estipulada por las partes en el contrato de arrendamiento allegado como soporte de la acción. Adicionalmente solicitó la correspondiente condena en costas.

Cumplidos los requisitos de ley, por providencia de fecha 13 de agosto de 2019 -folios 50 a 52 del C. 1-, esta sede judicial libró orden de pago en la forma solicitada, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor de la actora las sumas allí indicadas.

Como se sabe, la orden de pago librada le fue notificada al extremo demandado por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, quienes no obstante haber contado con el término para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, lo cierto es que lo realizaron extemporáneamente.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso presente, se itera, si bien el extremo demandado presentó escrito contestando la demanda y proponiendo excepciones, lo hizo por fuera del término de ley, de un lado; de otro, advierte el Despacho que no existe vicio alguno que invalide lo actuado, por lo que es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del Código General del

TBP

Proceso, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto contra los aquí ejecutados.

SEGUNDO: Avalúense y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de $ 1'000.000. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
Juez
(2)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 77 hoy
26 JUN. 2020
AMANDA RUTH SALINAS CELIS
Secretaria

TBP

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 25 JUN. 2020

PROCESO EJECUTIVO RAD. NO.: 11100131030032019003820O

Reconózcasele personería al abogado **Andrés Mauricio Riascos Zapata,** para que de conformidad con la sustitución de poder obrante a folio 77 de la presente encuadernación, actúe como apoderado sustituto de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
Juez
(2)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 27 hoy 26 JUN. 2020
AMANDA RUTH SALINAS CELIS
Secretaria

TBP